



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 944-2017-ANA/TNRCH

Lima, 27 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 061-2017
 CUT : 156618-2017
 IMPUGNANTE : Caroline Fry Bertie
 MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
 UBICACIÓN : Distrito : El Carmen
 POLÍTICA : Provincia : Chincha
 Departamento : Ica



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Caroline Fry Bertie contra la Resolución Directoral N° 2527-2016-ANA-AAA-CH.CH, por no haber acreditado el uso del agua durante el periodo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI en el procedimiento de regularización de licencia de uso de agua.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Caroline Fry Bertie contra la Resolución Directoral N° 2527-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 27.12.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual se declaró improcedente su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral 1794-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 04.10.2016, en la que se declaró improcedente su pedido de regularización de licencia de uso de agua subterránea respecto al pozo con código IRHS-393.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Caroline Fry Bertie solicita que se declare fundado su recurso de apelación y en consecuencia, la nulidad de la Resolución Directoral N° 2527-2016-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso con los siguientes fundamentos:

- 3.1. La autoridad no ha valorado los informes técnicos emitidos por la Administración Local de Agua San Juan y los informes elaborados en mérito a las visitas de campo realizadas en el procedimiento, en los cuales está demostrado claramente la necesidad de contar con el servicio básico de agua.
- 3.2. La autoridad no ha valorado las fotografías que acompañó a su recurso de reconsideración, en las cuales se evidencia que existen plantaciones y viviendas.

ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. La señora Caroline Fry Bertie en nombre de la Junta Administradora de Servicios y Saneamiento Los Campos de San José (JASS Los Campos de San José), con el escrito ingresado el 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua San Juan, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, la regularización de licencia de uso de agua subterránea.

La administrada adjuntó a su escrito, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada.
- b) Formato Anexo N° 03: Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
- c) Escritura Pública de Compraventa del predio denominado "Parcela 107-A" otorgada por Juan Carlos



Quispe Munayco y Cónyuge a favor de Tierra Linda S.A.

- d) Formato Anexo N° 04: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
- e) Resolución de Alcaldía N° 612-2013-MDDEC/ALC de fecha 25.10.2013, mediante la cual se dispuso la inscripción registral de uso rústico a urbano respecto del predio denominado "Parcela 107-A".
- f) Resolución de Alcaldía N° 720-2013-MDDEC/ALC de fecha 27.12.2013, mediante la cual se aprobó la sub división e independización del predio denominado "Parcela 107-A".
- g) Formato Anexo N° 06: Memoria Descriptiva para Agua Subterránea, en la que se indica que el uso del agua del pozo con código IRHS-393 se utiliza para el abastecimiento de agua potable del Condominio Los Campos de San José y la cual contiene fotografías del pozo y de una construcción en medio de un terreno vacío.

4.2. En el Informe Técnico N° 040-2015-ANA-AAA.CH.CH-ALA.S.J/TOL de fecha 27.11.2015, la Administración Local de Agua San Juan concluyó lo siguiente:

- a) La administrada no acredita la antigüedad del uso público, pacífico y continuo del agua al 31 de diciembre de 2014.
- b) La administrada no presenta la resolución de reconocimiento de la JASS Los Campos de San José.

4.3. Con el Oficio N° 1351-2015-ANA-AAA-CHCH-ALA.S.J. de fecha 28.12.2015, la Administración Local de Agua San Juan requirió a la señora Caroline Fry Bertie que presente la resolución de reconocimiento de la JASS Los Campos de San José.

4.4. La señora Caroline Fry Bertie con el escrito ingresado el 28.12.2015, adjuntó la Declaración Jurada de Silencio Positivo presentada ante la Municipalidad Distrital de El Carmen, respecto a su solicitud de reconocimiento de la JASS Los Campos de San José ingresada el 14.07.2015.

4.5. La Administración Local de Agua San Juan en fecha 09.03.2016, llevó a cabo una inspección ocular en el sector San José, en cuya acta se dejó constancia de la existencia de un pozo tubular con código IRHS-393 que es utilizado con fines poblacionales.

4.6. Mediante el Informe Técnico N° 043-2015-ANA-AAA.CHCH-ALA.S.J./TAO de fecha 29.03.2015, la Administración Local de Agua San Juan indicó que los datos contenidos en la memoria descriptiva coinciden con lo verificado en la inspección ocular, por lo que recomendó que se le otorgue la licencia de uso de agua en vía de regularización por haber cumplido los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

4.7. La Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en el Informe Técnico N° 346-2016-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/MMMC de fecha 10.08.2016, luego de revisar los documentos presentados por la administrada, recomendó que se realice una inspección ocular a fin de verificar el uso del recurso hídrico en el predio denominado "Parcela 107-A".

4.8. El 06.09.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha realizó una inspección ocular en el predio denominado "Parcela 107-A", en la cual se observó lotes de terreno de aproximadamente 1,500 m², verificándose que no se hace uso del recurso hídrico para fines poblacionales.

4.9. Mediante el Informe Técnico N° 422-2016-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/MMMC de fecha 20.09.2016, a Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha indicó que el pozo con código IRHS-393 no está siendo utilizado con fines poblacionales, debido a que el condominio en el cual pretende usarse el recurso hídrico no se encuentra totalmente construido ni habilitado; por lo que recomendó que se desestime la solicitud de la señora Caroline Fry Bertie. En el citado informe técnico se adjuntaron las fotografías captadas en la inspección ocular realizada el 06.09.2016.

4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha mediante la Resolución Directoral N° 1794-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 04.10.2016, denegó el pedido de regularización de licencia de uso de agua subterránea formulado por la señora Caroline Fry Bertie en nombre de la JASS Los Campos de San José, por no acreditar el uso pacífico, público y continuo del recurso hídrico según lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

La citada resolución fue notificada a la administrada el 09.11.2016, conforme se observa en el acta de notificación que obra en el expediente.





4.11. Con el escrito ingresado el 18.11.2016, la señora Caroline Fry Bertie interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1794-2016-ANA-AAA-CH.CH, alegando que en la inspección realizada por el personal de la Administración Local de Agua San Juan se verificó que los propietarios de los lotes construidos en la "Parcela N° 107-A" hacen uso del recurso hídrico; lo cual demuestra adjuntando cuatro (4) fotografías en las que se observa una casa, árboles y plantas pequeñas con flores.

4.12. En el Informe Legal N° 1532-2016-ANA-AAA-CH-CH.UAJ/HAL de fecha 16.12.2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha indicó que "(...) se aprecia que en el presente recurso administrativo, la recurrente no adjunta el nuevo medio de prueba; sin embargo, ha presentado fotografías en las cuales se aprecia una casa y plantas (flores y hierbas); pero éstas no desvirtúan el contenido y sustento de la recurrida (...)". Asimismo, la citada autoridad observó que el recurso de reconsideración formulado por la administrada no cuenta con firma de letrado. Por tales motivos, opinó que se debería declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Caroline Fry Bertie.

4.13. Mediante la Resolución Directoral N° 2527-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 27.12.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Caroline Fry Bertie en nombre de la JASS Los Campos de San José.

La mencionada resolución directoral fue notificada a la administrada el 30.12.2016, según se aprecia en el acta de notificación que obra en el expediente.

4.14. La señora Caroline Fry Bertie en nombre de la JASS Los Campos de San José con el escrito ingresado en fecha 23.01.2017, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2527-2016-ANA-AAA-CH.CH, conforme a los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI² reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con un derecho de uso de agua.

6.2. El artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

"3.1 Formalización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.



¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”

6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- a) Titoralidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua³.
- b) El uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el “Registro de las fuentes de agua de consumo humano”, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA⁴ mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

- a) La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.
- b) La regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.



6.5. De lo anterior se concluye que:

- (i) Podían **acceder a la formalización** quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco años anteriores al 31.03.2009, es decir para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004.
- (II) Podían **acceder a la regularización** quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, sin contar con licencia hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por la señora Caroline Fry Bertie

6.6. En relación con el argumento referido a que la autoridad no ha valorado los informes técnicos emitidos por la Administración Local de Agua San Juan y los informes elaborados en mérito a las visitas de campo realizadas en el procedimiento, en los cuales está demostrado claramente la necesidad de contar con el servicio básico de agua; este Tribunal señala que:

6.6.1 En la tramitación del presente procedimiento la Administración Local de Agua San Juan emitió el Informe Técnico N° 043-2015-ANA-AAA.CHCH-ALA.S.J.TAO, descrito en el numeral 4.6 de la presente resolución, en el cual recomendó que se le otorgue la licencia de uso de agua en vía de regularización al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.6.2 Sin embargo, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, en el Informe Técnico N° 346-2016-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/MMMC recomendó que se realice una inspección ocular a fin de verificar el uso del recurso hídrico en el predio denominado “Parcela 107-A”, por considerar que de los documentos presentados por la



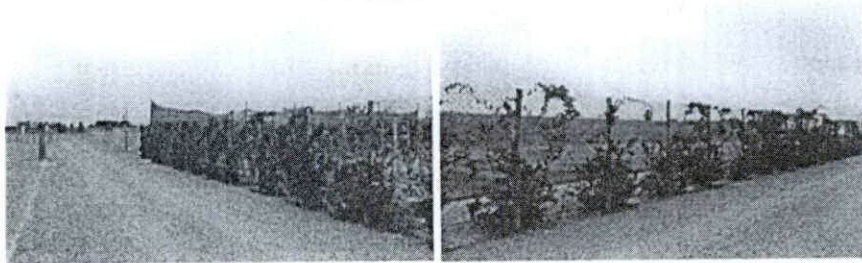
³ A través de la presentación de los documentos que se describen en el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015.

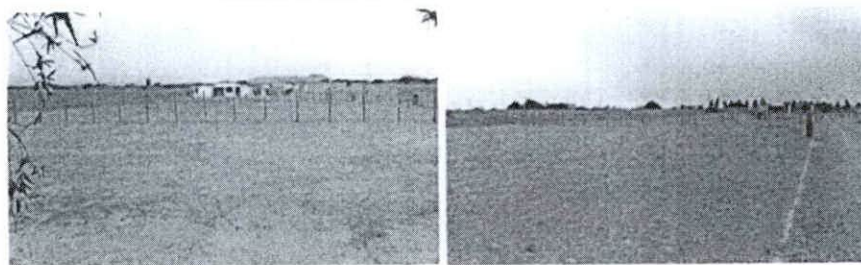
administrada no se evidenciaba el uso del agua subterránea proveniente del pozo con código IRHS-393.

- 6.6.3 En la inspección ocular de fecha 06.09.2016, la autoridad verificó que el pozo con código IRHS-393 no está siendo utilizado con fines poblacionales, debido a que el condominio en el cual pretende usarse el recurso hídrico, no se encuentra totalmente construido ni habilitado. Dichas conclusiones se encuentran descritas en el Informe Técnico N° 422-2016-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/MMMC de fecha 20.09.2016, en el cual se adjuntaron las fotografías siguientes que corroboran lo verificado por la autoridad:

Perimetro de lotes con cerco vivo



Lotés de vivienda aun sin construcción y no habitadas



- 6.6.4 En mérito a las actuaciones realizadas en el procedimiento, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha concluyó que la señora Caroline Fry Bertie, no ha acreditado que se viene utilizando el agua del pozo con código IRHS-393 en el predio denominado "Parcela 107-A".

- 6.6.5 Por lo tanto, la decisión de la autoridad de denegar la solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea respecto del pozo con código IRHS-393, estuvo debidamente motivada, porque valoró los informes técnicos, inspecciones oculares y documentos presentados por la administrada, cumpliendo con el requisito de la motivación del acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en el numeral 6.1⁵ del artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En tal sentido, este argumento del recurso de apelación carece de sustento, debiendo desestimarse.



- 6.7. En relación con el argumento de la impugnante, acerca de que la autoridad no ha valorado las fotografías que acompañó a su recurso de reconsideración, en las cuales se evidencia que existen plantaciones y viviendas; este Tribunal precisa lo siguiente:

- 6.7.1 La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en el Informe Legal N° 1532-2016-ANA-AAA-CH-CH.UAJ/HAL evaluó el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, concluyendo que no se adjunta nueva prueba porque las fotografías presentadas no acreditan el uso del agua, teniendo en cuenta que en la inspección ocular de fecha 06.09.2016, se verificó que no se está utilizando el agua del pozo con código IRHS-393 con fines poblacionales, debido a que el condominio en el cual se pretende realizar el uso del recurso hídrico no se encuentra totalmente construido ni habilitado.

- 6.7.2 Cabe precisar que de las fotografías adjuntas al recurso de reconsideración presentado por la



⁵ Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)”

recurrente, únicamente se aprecia una casa, árboles y plantas pequeñas con flores, pero no se evidencia el uso poblacional del agua subterránea del pozo con código IRHS-393, debido a que según lo verificado en la inspección ocular antes citada, el condominio ubicado en el predio denominado "Parcela 107-A" no se encuentra construido ni habilitado en su totalidad.

6.7.3 Por lo tanto, aun cuando se declaró improcedente el recurso de reconsideración, la autoridad evaluó las fotografías presentadas por la administrada contrastándolas con lo verificado en la inspección ocular de fecha 06.09.2016, determinando que no existe uso del recurso hídrico subterráneo con fines poblacionales. En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

6.8. En virtud a lo expuesto, este Tribunal considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Caroline Fry Bertie contra la Resolución Directoral N° 2527-2016-ANA-AAA-CH.CH, debido a que no cumplió con acreditar el uso del agua del pozo con código IRHS-393, requisito establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI para el procedimiento de regularización de licencia de uso de agua.

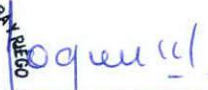

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 982-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Caroline Fry Bertie contra la Resolución Directoral N° 2527-2016-ANA-AAA-CH.CH.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL